

Del Rol N° 57.359-2013.-

Coyhaique, a veinticuatro de enero del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que por oficio N° 633/2013 de fojas 25, remitido por don JORGE GODOY CANCINO, Director Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia en contra de 2D ELECTRONICA S.A. representada para estos efectos por el jefe de sucursal don MARCELO LUNA SANDOVAL, ambos con domicilio en calle Baquedano N° 1102 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en los artículos 20, 21 Y 23 de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio y en calidad de consumidor por don ALEJANDRO SOLIS CANDIA, cédula de identidad n° 13.848.903-5, Chileno, domiciliado en sector By Pass, s/n, planta de tratamiento de aguas de esta comuna de Coyhaique, en razón de que el día 23 de agosto de 2013, adquirió del denunciado una estufa a *pellet* que fuere descrita en factura como modelo Mary 8.5 la que una vez instalada por la denunciada, no funcionó conforme a las especificaciones técnicas tenidas a la vista al momento de contratar y adquirir el producto, razón por la cual el consumidor solicitó el cambio del aparato, lo que fue negado por el proveedor;

Que a fojas 42 comparece don MARCELO ALEJANDRO LUNA SANDOVAL, cédula de identidad n° 13.969.963-7, CHILENO, DOMICILIADO EN Avenida Baquedano n° 1102 DE Coyhaique, prestando declaración indagatoria en la

que, en lo pertinente, señala que respondieron al reclamo de Sernac y no tiene mayor injerencia en las decisiones, puesto que no cuenta con representación legal;

Que a fojas 44 las partes arribaron a una transacción en materia de daños;

A fs 45 se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 20, 21 Y 23 ambos de la ley 19.496, esto es: no respetar el derecho a opción del consumidor, por la vulneración a la obligación como proveedor de cumplir con los términos pactados y por la negligencia del proveedor denunciado en su actuar, lo que habría causado menoscabo en el consumidor denunciante

SEGUNDO: 'Que ante los hechos, y antecedentes allegados a este proceso, y la inactividad de cuanto a controvertir los hechos, se tiene por reconocidos los hechos imputados a la empresa denunciada;

TERCERO: Que, las partes en cuanto a lo civil, avinieron en autos con objeto precisamente de reparar el daño ocasionado, lo anterior de acuerdo a la presentación de fojas 44;

CUARTO: Que a la luz de lo anterior y conforme al contenido de la denuncia y demanda civil, la denunciada y ha cubierto a entera conformidad del denunciante y demandante, los daños o pretensiones que mantenía sobre este respecto en autos;

razón por la cual se ha reparado la falta que inicialmente se denunció y a la luz de lo dispuesto en los artículos 58 letra f) de la ley 19.496, Y 19 inciso 2° de la ley 18.287, corresponderá a este sentenciador absolver como se expondrá en lo resolutivo de esta sentencia a la empresa denunciada y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

SE DECLARA:

Que se absuelve de la responsabilidad infraccional denunciada a fojas 25 y siguientes a la empresa 2D ELECTRÓNICAS.A, representada en autos por don **Marcelo Luna Sandoval**, ambos ya individualizados;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;



